

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid	Un mes	5 pesetas.
Provincias	Un trimestre	20 »
Poseiones de África	Un trimestre	30 »
Extranjero	Un trimestre	45 »

REDACCION Y ADMINISTRACION
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem	de 250	id. el 20 por 100
Idem	de 2.500	id. el 30 por 100
Idem	de 5.000	id. el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á don Juan Cervantes Solano las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Agustín Cervantes Roca.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo se entienda reconocida, en iguales términos, para la villa de Bilbao, la excepción establecida á favor del Ayuntamiento de Madrid por la Real orden de 3 de Marzo de 1904, y que no se entiendan aplicables á los Laboratorios municipales que tengan ya establecidas los Ayuntamientos, las prescripciones de la Ley y Real decreto que se citan.

Otra disponiendo no procede modificar las cifras de cantidad máxima de plomo y arsénico que, con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre último, han de tener las cápsulas de metal y papel de estaño.

Otra disponiendo que los Secretarios intérpretes que figuraban como excedentes condicionales que han sido aprobados en los exámenes de idiomas, vuelvan á ocupar las plazas que desempeñaban.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo procede obligar al Ayuntamiento de Lerín (Navarra) á la creación de las Escuelas públicas que dispone la Ley de 9 de Septiembre de 1857.

Real orden admitiendo á D.^a Magdalena S. Fuentes la renuncia de Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas de niñas con 2.000 ó más pesetas, y nombrando para dicho cargo á D.^a Micaela Clavijo Torralva.

Ministerio de Fomento:

Real orden confirmando la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso de un tren.

Otra aprobando los contadores de vatios-hora, tipos T. D. U., para corrientes trifásicas en circuitos no equilibrados, y T. D. S., para corrientes trifásicas con fases equilibradas, de la Sociedad Isaria Zahuer Werke, de Munich (Alemania).

Administración Central:

ESTADO.—Sección tercera.—Obra Pía.—Anunciando que los trabajos de los opositores á la plaza de pensionado por la Escultura, se hallarán expuestos al público los días que se señalan, en el antiguo Museo de Ultramar.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden publicada en la GACETA del día de ayer, referente á conocer los Juzgados municipales de las transgresiones sobre huelgas y coligaciones.

Grandezas y títulos del Reino.—Resoluciones adoptadas por este Negociado en las fechas que se expresan.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso á los Navegantes.—Grupos 102, 103.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad Interior.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico Director en propiedad del balneario de Alhama de Aragón (Zaragoza).

Anunciando hallarse vacante la ídem ídem, ídem del ídem de Molgas (Orense).

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.—Rectificación á la Real orden sobre nombramiento para Tribunales de oposiciones á Escuelas de niñas con 2.000 y más pesetas, publicada en la GACETA del día 20 de Junio último.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Convocando á concurso para la provisión de una plaza vacante de Ingeniero tercero del Cuerpo de Ingenieros geógrafos.

FOMENTO.—Dirección General de Agricultura Industria y Comercio.—Puertos. Disponiendo se conceda á D. Juan Antonio Gómez Quiles, D. Isidoro Felipe Valdés, D. Alfredo Carrion y D. Miguel Zapata la legalización de los embarcaderos que cada uno de ellos tienen establecidos en el puerto de Portman, y autorización para establecer otros nuevos.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.—Pliego 34 y 35.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Juan Cervantes Solano, vecino de Cartagena, provincia de Murcia, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Depositaria especial de Hacienda de Cartagena, según carta de pago número 53, expedida

en 28 de Diciembre de 1908, para redimir del servicio militar activo á su hijo Agustín Cervantes Roca, recluta del reemplazo de 1908, perteneciente á la zona de Murcia,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que no llegó á surtir efecto la redención por fallecer el interesado en 16 de Febrero último, y lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán General de la tercera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Á los efectos que interesa en su consulta, con motivo de las divergencias surgidas entre el Inspector de Sanidad de esa provincia, el Alcalde de esa capital y otros funcionarios de la misma, acerca de la respectiva esfera de acción que les corresponde en cuanto á la práctica de las disposiciones sanitarias vigentes, con especialidad en lo relativo al servicio del Laboratorio, para aplicar los preceptos de la Instrucción General de Sanidad y la ley sobre emolumentos de su Ramo, de 3 de Enero de 1907 y 1.ºs del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, aprobatoria de las Tarifas, en su concordancia con los apartados 1.º y 7.º del artículo 72 de la ley Municipal:

Vistas las precitadas disposiciones, y además la Real orden de 3 de Marzo de

1904, dictada á instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Madrid:

Considerando que, como consigna la precitada Real orden, el principio á que responde la Instrucción, en cuanto se refiere á servicios municipales, es principalmente el de establecer con carácter definitivo cuáles deben ser los servicios higiénicos y sanitarios, reglamentándolos, y salvar la acción enérgica gubernativa que á la Autoridad Central corresponde para intervenir y exigir, en su caso, el cumplimiento de esas obligaciones sanitarias cuando están abandonadas por su Municipio:

Considerando que cuando las expresadas obligaciones resultan satisfechas por el Ayuntamiento en la forma que se ha estimado necesaria, puede ordenarse, como se mandó en 3 de Marzo de 1904, con relación al Ayuntamiento de Madrid, que sigan desempeñándose los servicios higiénicos y sanitarios según venía realizándose, en cuyas circunstancias se encuentran los expresados servicios en esa capital, según informan V. S. y el Alcalde Presidente:

Considerando que, por lo expuesto, la excepción establecida para el Ayuntamiento de Madrid, puede ampliarse al de esa capital, entendiéndose, en cuanto al servicio de laboratorios que estén ya establecidos, reglamentados y sostenidos por los Municipios en uso de las atribuciones que les concedió su ley especial, que estos no están comprendidos en las disposiciones de los artículos 21 y concordantes de la Instrucción, ni en su consecuencia en los de la ley de 3 de Enero de 1907 y del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que se refieren sólo á los laboratorios de higiene que se creen en cumplimiento de los artículos 21, 22 y 190 de la misma,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que la excepción establecida á favor del Ayuntamiento de Madrid por la Real orden de 3 de Marzo de 1904 se entienda reconocida, en iguales términos, para el Ayuntamiento de la villa de Bilbao, sin perjuicio de la inspección sanitaria establecida; y

2.º Que no se entiendan aplicables á los laboratorios municipales que tengan ya establecidos los Ayuntamientos, las prescripciones de la ley de 3 de Enero de 1907 y del Real decreto de 24 de Febrero de 1908, que se refieren sólo á los que se vayan creando á los efectos de los artículos 21, 22 y 190 de la Instrucción General de Sanidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa capital y funcionarios de Sanidad y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.

En el expediente incoado á virtud de una instancia suscrita por el Presidente de la sociedad «Plomos y estaños laminados», dedicada en Bilbao á la fabricación de papel de estaño y en vías de producir cápsulas para botellas y otros usos, solicitando una modificación ó aclaración de las disposiciones relativas á dichos productos del Real decreto de 22 de Diciembre del año último,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad y la Inspección General de Sanidad interior, se ha servido disponer:

1.º Que no procede modificar las cifras que representan la cantidad máxima de plomo y arsénico que con arreglo al Real decreto de 22 de Diciembre último han de tener las cápsulas de metal y papel de estaño;

2.º Que estas cifras se refieren á las cápsulas y papel que tengan contacto directo con la parte de los alimentos que se ingiere, y no, por ejemplo, con el papel destinado á envolver naranjas, ni con las cápsulas de botellas, botes ó tarros que tienen un corcho intermedio que les separa de la bebida ó alimento, siempre que no sean de naturaleza ácida;

3.º Que fabricándose por dicha Sociedad el papel destinado á bombones, con una capa de estaño puro y el denominado enfundado, con dos, á estas capas ó láminas de estaño se refiere la proporción máxima de 1 por 100 de plomo, puesto que ellas son las que han de estar en contacto directo con la parte ingerible de los alimentos;

4.º Que los embutidos y chocolates deben envolverse en papel que tenga lámina exterior de estaño puro ó con 1 por 100 cuando más de plomo, siendo esta la que ha de ponerse en contacto con aquellos productos alimenticios y no con el que dice fabricar la Sociedad, por aleación con 29 y hasta con 77 por 100 de plomo, puesto que las materias grasas de ambos alimentos se alteran y hacen ácidas, pudiendo atacar y substraer cantidades de plomo de los papeles, variables, pero capaces de producir fenómenos de intoxicación;

5.º Que la Sociedad expresada puede seguir fabricando sus productos en la forma que lo viene haciendo, siempre que éstos reciban una aplicación adecuada, como corresponde á los intereses de la salud pública, y que los laboratorios se encargarán de comprobar en cada caso concreto, y

6.º Que por las Autoridades correspondientes se exija la responsabilidad debida á los vendedores de substancias alimenticias que hagan uso del papel de estaño y cápsulas, no ajustándose á lo anteriormente preceptuado,

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la sociedad «Plomos y estaños laminados» de esa provincia, y efectos consiguientes. Dios guarde á

V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.

Tlmo. Sr.: Terminados los exámenes de los Secretarios intérpretes excedentes condicionales que se han presentado á justificar la posesión de idiomas, en virtud de la facultad que les otorga la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Enero del presente año; de los Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase, nombrados con el carácter de interinos, por haber acreditado ante el Tribunal competente la posesión de idiomas, pero que para obtener la propiedad en su cargo necesitaban justificar, en debida forma, sus conocimientos en Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, con arreglo á los programas publicados al efecto, y, finalmente, el de todos los Aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Sanidad exterior como Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase, en virtud de la Real orden y convocatoria á este efecto de 5 de Marzo último:

Considerando que en el concurso que ha de tener lugar para la provisión de las vacantes que existen de los mencionados cargos, en consecuencia de los exámenes celebrados, no aparece entre los Aspirantes la debida homogeneidad de derechos ni la calificación en sus respectivos exámenes, se hizo por igual procedimiento; por haberse reconocido á los excedentes condicionales en tiempo pasado su suficiencia en el conocimiento de las materias administrativas, la calificación en idiomas de los Secretarios intérpretes y Auxiliares interinos fué la de Bien, Regular y Mal, y en los exámenes que acaban de terminar ha sido por medio de puntos:

Considerando que el concurso que ha de verificarse, aunque reglamentario, no tiene el carácter de aquél al que se refiere la disposición 2.ª de la Real orden de 29 de Enero último, para la rehabilitación de los excedentes condicionales, toda vez que tiene lugar principalmente para la provisión de plazas mediante exámenes públicos:

Considerando que, por atendible equidad, los que se hallaban desempeñando en propiedad el cargo de Secretario intérprete y fueron declarados cesantes con el carácter de excedentes condicionales hasta tanto justificasen la posesión de idiomas, á cuyo fin se les concedió el plazo de dos años, una vez cumplido este requisito deben ser reintegrados en sus plazas, tanto por no hallarse en las mismas condiciones que los demás concursantes, cuanto por concurrir en el presente caso las favorables circunstancias de estar desempeñadas dichas plazas interinamente por un personal que carece de las debi-

Las condiciones, ser de la última categoría y resultar más número de plazas vacantes que personal aprobado para ocuparlas:

Considerando que los Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase, interinos, que fueron aprobados en idiomas, si bien no tienen derecho á concursar con los demás examinados, lo tienen reconocido por la disposición tercera de la precitada Real orden de 29 de Enero último, para adquirir la propiedad de la plaza que interinán de ser aprobados en los exámenes de Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Secretarios intérpretes que figuraban como excedentes condicionales y han sido aprobados en los exámenes de idiomas, vuelvan á ocupar, con el carácter de propietarios, las plazas que desempeñaban al ser declarados cesantes por la precitada Real orden de 29 de Enero último.

2.º Que se confirme en propiedad á los Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase en los destinos que vienen desempeñando interinamente, que hayan aprobado ante el Tribunal correspondiente las asignaturas de Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad.

3.º Que las plazas que resulten vacantes se saquen á concurso voluntario entre los Aspirantes á ingresar en el Cuerpo de Sanidad exterior como Secretarios intérpretes y Auxiliares de esta clase que se han examinado y sido aprobados de idiomas, Administración sanitaria, Geografía comercial y Contabilidad, adjudicándose las plazas con arreglo al mayor número de puntos que hayan obtenido en su calificación en la forma prevenida en la Real orden y convocatoria para los mencionados exámenes de 5 de Marzo del presente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente promovido por el Ayuntamiento y Junta local de Lerín (Navarra), solicitando la supresión de dos plazas de Auxiliares de la Escuela pública de aquella villa, comprometiéndose á crear en su lugar un nuevo Centro de enseñanza, atendido por Hermanas de la Caridad, que á la vez tuviesen á su cuidado el Hospital, el Consejo de Instrucción Pública ha dictaminado lo que sigue:

«Considerando que la petición del Ayuntamiento y Junta local de Lerín no es de posible realización, con arreglo á los preceptos legales vigentes:

»Considerando, por otra parte, que con las actuales Escuelas no resulta debidamente atendida la enseñanza,

»El Consejo opina: que de acuerdo con lo informado por la Junta provincial de Navarra, procede obligar al Ayuntamiento de Lerín á la creación de las Escuelas públicas que la Ley de 9 de Septiembre de 1857 previene, ó, en su defecto, á la conversión de las referidas plazas de Auxiliares en Escuelas, conforme á las disposiciones que rigen en el particular.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Atendiendo á los fundamentos alegados por D.ª Magdalena S. Fuentes, para no aceptar el cargo de Vocal para formar parte del Tribunal á oposiciones á Escuelas de niñas, dotadas con 2.000 ó más pesetas, anunciadas en la GACETA DE MADRID correspondiente al día 31 de Enero último,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien admitir la expresada renuncia, designando en su lugar, para el desempeño del referido cargo, á la Profesora de la Escuela Normal de Soria D.ª Micaela Clavijo Torralva.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces por retraso del tren número 31 de la línea de La Roda á Sevilla, correspondiente al día 3 de Noviembre de 1908, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión de 3 de Mayo de 1909 se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31, del día 3 de Noviembre de 1908, asunto pasa-

do á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, fecha 2 de Abril de 1909.

»Del examen del expediente de imposición de la multa, se deduce que el tren de referencia llegó á Sevilla, término de su viaje, con cincuenta y nueve minutos de retraso, según infórma la cuarta División de Ferrocarriles, encargada de la inspección de las líneas que aquél recorre, ó con cincuenta y siete minutos, según asegura la Compañía, y que en uno y otro caso resulta debida esta falta, principalmente á haber esperado dicho tren en La Roda, su punto de origen, al correo número 1, procedente de Málaga durante una hora diez minutos, retraso que quedó después reducido á los expresados cincuenta y nueve ó cincuenta y siete minutos, siendo así que, en opinión de la División, no debió haber esperado más de veintidós minutos, con arreglo á las disposiciones vigentes, por ser 202 kilómetros el máximo recorrido de los viajeros que conducía el tren número 1, correspondiente al de los procedentes de Algeciras.

»La Compañía se disculpó, como en otras ocasiones análogas, con el menor perjuicio que su conducta había ocasionado á los viajeros del tren 1, y añadió que el retraso de este tren, causa del 31, fué debido á fuerza mayor, por haberse desencadenado entre Málaga y Alora un fuerte temporal, á consecuencia del cual quedó inundada la vía y cubierta de fango y arena.

»La Comisión provincial informó que procedía la imposición de la multa propuesta por la División. Y el Gobernador, finalmente, impuso dicho correctivo por las mismas razones.

»La Compañía solicita la condonación de la multa en un escrito, en el que reproduce su anterior alegato, sin añadir en substancia nada nuevo, y el Gobernador propone sea desestimada dicha instancia, por hallarse ajustada su providencia á las disposiciones vigentes y á los informes de la División y de la Comisión provincial.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles opina que no procede la condonación solicitada, por resultar que la Compañía no había cumplido con lo que prescriben las disposiciones vigentes respecto de la obligación de dar salida á los trenes una vez transcurrido el plazo de espera que se concede para los trenes combinados en los puntos de empalme de líneas, obligación que se debe cumplir, cualquiera que haya sido la causa del retraso del tren esperado.

»La Sección entiende que no teniendo el Estado ninguna especie de jurisdicción sobre la línea de La Roda á Osuna, por tratarse de un ferrocarril de explotación libre, no cabe discusión sobre el tiempo de espera en la primera de dichas estaciones al tren combinado; la Compañía concesionaria puede libremente retrasar

la salida de sus trenes, sin más sanción que la que impongan los Tribunales de Justicia, en virtud de demanda por parte de los particulares perjudicados.

»La falta estuvo en no haber formado en Osuna un tren á la hora reglamentaria de salida del 31, ya que la Compañía había optado por detener éste en La Roda en beneficio de los viajeros de Algeciras y Málaga, y con perjuicio de los de La Roda, Osuna, Marchena y demás estaciones de las líneas que tenía que recorrer.

»Y por esta razón, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

»No procede condonar la multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador de la provincia de Sevilla á la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces á causa del retraso con que llegó á su destino el tren correo número 31 del día 3 de Noviembre de 1908.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Resultando que por conducto del Gobernador civil de Madrid, presentan los Sres. Juan Wenzel y Compañía, en representación de la Sociedad Isaria Zahuer Werke, de Munich (Alemania), las Memorias descriptivas y planos de los contadores de vatios-hora, tipos T. D. U., para corrientes trifásicas en circuitos no equilibrados, y T. D. S., para corrientes trifásicas en circuitos de fases equilibradas, y los informes de los Ingenieros verificadores de contadores eléctricos de Madrid, proponiendo su aprobación:

Resultando que de las pruebas á que han sido sometidos los aparatos, así como del examen de las condiciones mecánicas y de construcción, han merecido de la Verificación oficial un dictamen favorable, con cuyo parecer está de acuerdo el Ingeniero industrial afecto al Negociado de Industria, Trabajo y Comercio de este Ministerio, que ha informado:

Visos los artículos 25 al 31 de las vigentes Instrucciones reglamentarias,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que sean aprobados los contadores de vatios-hora, tipos T. D. U., para corrientes trifásicas en circuitos no equilibrados, y T. D. S. para corrientes trifásicas con fases equilibradas, como solicitan los Sres. Juan Wenzel y Compañía, en representación de la Sociedad Isaria Zahuer Werke, de Munich (Alemania), debiendo devolverse á dichos señores un

ejemplar de las Memorias y planos con las correspondientes notas de aprobación, con la obligación de dar cumplimiento á lo preceptuado en el artículo 33 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, reformadas por Real decreto de 8 de Junio de 1906, y al mismo tiempo remitir un modelo de cada uno de los aparatos á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1906, y que esta resolución, con la forma de comprobación y verificación de los aparatos de estos sistemas, sea publicada en la GACETA DE MADRID.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Junio de 1909.

SÁNCHEZ GUERRA.

Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

FORMA DE COMPROBACIÓN DEL CONTADOR DE VATIOS-HORAS, TIPO T. D. U.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro, un voltímetro y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser substituídos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100. Además existirán tres resistencias graduables, que podrán estar constituidas por lámparas de incandescencia, á fin de poder establecer circuitos trifásicos desequilibrados.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato) y se comparará las indicaciones de éstos con las del contador, en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos. Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato. Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta autoinducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio.

Terminará la operación contando el tiempo que tarda el disco en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrán dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del disco. Cuando esta constante no sea convenida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar dicho disco para que el totalizador marque un hecto-vatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador sellará los tornillos que sujetan las bobinas inductoras y el tornillo que va unido á la chapa metálica, colocada entre las bobinas inductoras y el disco giratorio, fijando además la posición relativa del imán permanente respecto al mismo disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente, con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta, en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

TIPO DE COMPROBACIÓN DEL CONTADOR DE VATIOS-HORA, TIPO T. D. S.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro hasta 3×15 amperios, con error máximo de medio por 100 para dicha lectura; un voltímetro hasta 125 voltios, con las mismas condiciones, y un buen cuenta segundos.

Los dos primeros aparatos podrán ser substituídos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador, y cuyo error límite sea inferior á 1 por 100.

Además existirán tres resistencias iguales, que podrán estar constituidas por lámparas de incandescencia, á fin de poder establecer circuitos trifásicos á fases equilibradas.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperímetro y el voltímetro (ó el vatímetro, si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de Verificación de contadores eléctricos de 8 de Junio de 1906.

Si se colocasen varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidarán de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

Finalmente, se cerciorará de que las indicaciones de las revoluciones del disco corresponde con las de los kilovatios anotados.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el voltímetro y amperímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero, y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el disco en dar un cierto número de revoluciones, y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida con los que acusaría el contador al cabo de una hora que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} \times K$$

En donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleado en dar dicho número de revoluciones, y K una constante para cada contador que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del disco. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el disco con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar dicho disco para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador sellará los precintos que sujetan las bobinas inductoras y el tornillo que va unido á la chapa metálica colocada entre las bobinas inductoras y el disco giratorio, fijando además la posición relativa del imán permanente respecto al mismo disco.

Si el Verificador lo juzga conveniente, podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo preciso entonces sellar interiormente los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta, una etiqueta en que conste el número del aparato, fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación en domicilio, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN 3.ª—OBRA PÍA

Los trabajos ejecutados por los señores opositores á la plaza de Pensionado por la Escultura, vacante en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, se hallarán expuestos al público en el antiguo Museo de Ultramar, sito en el Retiro, durante los días 10, 12 y 13 del corriente, de ocho á once de la mañana.

Una vez calificados por el Tribunal, volverán á ser expuestos al público durante los días 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 26, á las mismas horas.

Madrid, 7 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, R. Gutiérrez Ossa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Habiéndose sufrido un error en el número 7.º de la Real orden de este Ministerio, publicada en la GACETA del 7 del corriente, se reproduce dicho número con la debida rectificación.

7.º No mediando causa en contrario, al terminar el periodo de la suspensión, el Tribunal sentenciador notificará al reo la remisión de la condena.

Grandezas y Títulos del Reino.

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR ESTE NEGOCIADO EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACIÓN SE EXPRESAN.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Gavia, con Grandeza de España, á favor de D. Francisco Losada de las Rivas, Conde de Valdelagrana, Marqués de Mudela.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Vallejo, á favor de D. Valentín Mendia y Fernández, por fallecimiento de su tío D. Diego Fernández Vallejo.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Cúllar de Baza, á favor de D. Inés Robles y García de Zúñiga, por fallecimiento de su hermano D. José Robles y García de Zúñiga.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Machicote, á favor de doña Josefa Stembert de Miticola Vieuxems de Machicote, por fallecimiento de su tío D. Juan José de Machicote y Pignatell.

10 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Monte Real á favor de doña Joaquina de Samaniego y Lassús, por fallecimiento de su hermano D. Adolfo de Samaniego y Lassús.

10 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Bernardo de Olives y de Olives de Saura y de Magarola, Conde de Torre Saura, para contraer matrimonio con D.ª María del Pilar de Pousich, de Sarriera de Castells y de Milans.

10 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª Hortensia González de Castejón y Entrala, hija de los Marqueses del Vadillo, para contraer matrimonio con D. Pedro Belesta y Elfo.

10 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D. José Garralda Calderón Oñate y Montalvo, Conde de Autol, para contraer matrimonio con D.ª Dolores Barretto y Moratines.

10 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª María Cristina Moreno y Abella, hija de los Marqueses de Borja, para contraer matrimonio con D. Alberto Alcocer y Ribacoba.

21 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Grijalba, á favor de D. Gustavo Ruiz de Grijalba y López, por fallecimiento de su padre D. Jacinto María Ruiz é Ibarra.

21 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª Celia Gil Dolz del Castellar y Catalina, Condesa de Albalat, para contraer matrimonio con D. Fernando Vallés y Grau, hijo de los Barones de la Puebla Tornesa.

21 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Fernando Vallés y Grau, hijo de los Barones de la Puebla Tornesa, para contraer matrimonio con doña Celia Gil Dolz del Castellar y Catalina, Condesa de Albalat.

30 de Abril de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Barón de Torre Cardela á favor de don Juan Salvador Díez de la Cortina Ulloa y Arias de Saavedra por fallecimiento de su tío D. Eduardo de Ulloa y Pobes.

30 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Joaquín Núñez Grimaldos, hijo de los Marqueses de los Salados, para contraer matrimonio con D.ª Emilia Torañó y Eckert.

30 de Abril de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª María Cristina de Pineda y Pineda, hija de les Condes de la Concepción, para contraer matrimonio con don José María de Henedo y Aragón.

6 de Mayo de 1909.—Real decreto haciendo merced durante su vida, á doña María del Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Osorio, Marquesa viuda de Aguilar y de Monistrol, de Grandeza de España y Título del Reino, con la denominación de Conde de Alcubierre, que fué la de un antiguo Señorío de la Casa de Sástago.

6 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el Título de Marqués de Mont-Roig, á favor de don Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, por fallecimiento de su padre D. Antonip Ferratges de Mesa.

6 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Alvaro Roberto Ferratges y Domínguez, hijo de los Marqueses de Mont-Roig, para contraer matrimonio con D.ª Rosa María Otero y Alvarez.

11 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª María Josefa Salvador y Núñez Robres, hija de los Marqueses de Villores, para contraer matrimonio con D. José de Selva y Mergelina.

12 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D.ª Rosario López de Carrizosa y Dávila, hija de los Condes del Moral de Calatrava, para contraer matrimonio con D. Miguel Maura y Gamazo.

14 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Paz á favor de D. Eustasio de Amilibia y Calbetón, por fallecimiento de D. Santiago de Aristeguieta y Aguirre.

17 de Mayo de 1909.—Real decreto haciendo merced de título del Reino con la denominación de Conde del Valle de Canet á favor de D. Ramón de Montaner y Vila y concediéndole autorización para que pueda designar libremente la persona que haya de sucederle en la expresada Dignidad.

28 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los Títulos de Marqués de Tavera con Grandeza de España y Marqués de Algecilla á favor de D.ª María de Arteaga y Gutiérrez de la Concha, Marquesa de Guadalest, por fallecimiento de su padre D. Fernando de Arteaga y de Silva.

28 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Título de Montero de Cámara y Guarda de S. M., á favor de D. Manuel López y López, en lugar de D. Urbano Sainz de la Maza y Rasines.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de confirmación en el título de Duque de Huete y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Alfonso de Bustos y Ruiz de Arana.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Oviedo, á favor de don José María de Narváez y del Aguila Porcel y Ceballos, Duque de Valencia, por fallecimiento de su tío D. José María de Lezo y Vasco.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título

de Marqués de la Ensenada, á favor de D. Tomás de Terrazas y Azpeitia, por fallecimiento de su tío D. Juan Bautista de Terrazas y de la Lástra.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de la Liseda, á favor de don Fernando de Orellana y de Orellana, por fallecimiento de D. Mariano de Rojas y Orellana.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Pallares á favor de D. Ramón Vázquez de Parga de la Riva y Somoza, por fallecimiento de su padre D. Manuel Vázquez de Parga y Somoza.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Galarza á favor de D. Julio Galarza y Pérez Castañeda, por fallecimiento de su padre D. Vicente Galarza y Zuloaga.

29 de Mayo de 1909.—Mandando expedir, en virtud de sentencia judicial, Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Berlinga á favor de D.^a Mencía Fernández de Velasco y Balfe, Condesa de Fuensalida, por fallecimiento de su padre D. José María Bernardino Fernández de Velasco y Jaspe.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D.^a María Josefa de Llanza y Bobadilla, hija de los Grandes de España, Duques de Sofferino, para contraer matrimonio con D. Domingo d'Arnande y Campos.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, hijo de los Grandes de España, Marqueses de Corvera, para contraer matrimonio con D.^a Casilda Figueroa y Alonso Martínez, hija de los Condes de Romanones.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Virgilio Martín Aguilera, hijo de los Condes de la Oliva de Gaytán, para contraer matrimonio con D.^a Jacinta Bascarán y Ruiz de Grijalba.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Javier Jiménez de la Puente, hijo de los Marqueses de la Merced, para contraer matrimonio con D.^a Fernanda Mendeza y Dozal.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D. Alfonso Valle y Lersundi, hijo de los Condes de Lersundi, para contraer matrimonio con D.^a María Luisa de Mendizábal y Gortazar, hija de los Condes de Peñafloreda.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D.^a María Luisa de Mendizábal y Gortazar, hija de los Condes de Peñafloreda, para contraer matrimonio con D. Alfonso Valle y Lersundi, hijo de los Condes de Lersundi.

29 de Mayo de 1909.—Concediendo Real licencia á D.^a María Luisa Contreras y López de Ayala, hija de los Marqueses de Lozoya, para contraer matrimonio con D. Agustín Hernández y Francés.

2 de Junio de 1909.—Mandando expedir, en virtud de sentencia judicial, Real Carta de sucesión en el título de Duque de Pastrana con Grandeza de España, á favor de D. Rafael de Bustos y Ruiz de Arana.

2 de Junio de 1909.—Concediendo Real licencia á D.^a Casilda Figueroa de Alonso Martínez, hija de los Condes de Romanones, para contraer matrimonio con don Rafael de Bustos y Ruiz de Arana, hijo de los Grandes de España, Marqueses de Corvera.

4 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Luque, á favor de D.^a Angéla Luque y García Maldonado, por fa-

llecimiento de su abuelo D. Federico Luque de Velázquez.

4 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Vallecerrato, con Grandeza de España, á favor de D. Lorenzo Fernández de Vilavicencio y Crooke, por fallecimiento de su tío, D. Manuel Joaquín Fernández de Villavicencio Corral y Cañas.

4 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués del Vado del Maestro á favor de D. Luis Juárez de Negrón Valdés Fernández de Córdoba y Alfonso, por fallecimiento de D. Fernando Fernández de Córdoba y Vera de Aragón.

11 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en los títulos de Marqués de la Vega de Armijo y Conde de la Bobadilla á favor de D. Carlos de Aguilar Martínez Iraola, por fallecimiento de su tío D. Antonio de Aguilar y Correa.

22 de Junio de 1909.—Haciendo merced de Título del Reino con la denominación de Conde de Gamazo á favor de D. Juan Antonio Gamazo y Abarca, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

24 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión, en el título de Marqués de Torre Blanca á favor de D.^a María del Pilar García Sancho y Zavala, por renuncia y cesión de su madre D.^a María del Pilar de Zavala y Guzmán, Marquesa de Aguilar de Campoo.

24 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Conde de Santa Engracia y en la Grandeza de España á él unida, á favor de D. Javier Jiménez de la Puente, por fallecimiento de su tía D.^a María del Carmen de Cuadros y Romero.

26 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Carvajal, á favor de don Hipólito Finat Rojas Carvajal y de Vicente, por fallecimiento de su madre doña María de los Dolores Rojas y de Vicente.

26 de Junio de 1909.—Mandando expedir Real Carta de sucesión en el título de Marqués de Guerra, á favor de D. Enrique de Lara y Guerrero, por fallecimiento de su padre D. Enrique de Lara y Casasola.

27 de Junio de 1909.—Real decreto revalidando el título de Vizconde de Bernuy, á favor de D. Francisco Armero y Castrillo para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Madrid, 30 de Junio de 1909.

MINISTERIO DE MARINA

Sección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

Grupo 102.—OCÉANO ATLÁNTICO DEL OESTE.—Francia.—Bahía de Quiberon. Modificación de la luz de Portalinguen.—Avis aux Navigateurs número 168/961. Paris, 1909.

Número 588.—Hechas las modificaciones proyectadas en la luz fija blanca de Potaliguen (Aviso 496 de 1909) presenta ahora las nuevas características siguientes:

Carácter: Blanca de una ocultación cada 4 segundos.

Potencia luminosa (provisional para ensayos): 40 lámparas Carcel.

Alcance luminoso en tiempo medio: 12 millas.

Fases: Luz, 3 segundos; ocultación un segundo.

Situación aproximada: 47° 29' 10" N. y 3° 06' 10" E. (3° 06' 10" W. de Gw.)

Las otras características son las mismas.

Cua-lerno de Faros, serie B, pág. 46.

Carta número 150 a de la sección II.

Derrotero número 35, pág. 128.

CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Raz de Se.—Modificación proyectada de la luz de Tevenec.—Avis aux Navigateurs número 168/960. Paris, 1909.

Número 539.—En el transcurso del año 1909 la luz fija de 2 sectores blancos y un sector rojo del islote Tevenec, será transformada en luz permanente, con un alcance de 12 millas para la luz blanca y 5 millas para la luz roja. Las demás características serán las mismas.

Un aviso posterior dirá la fecha en que se ponga en servicio esta luz modificada, la que podrá funcionar antes para ensayo.

Situación aproximada: 48° 04' 19" N. y 1° 24' 33" E. (4° 47' 47" W. de Gw.)

Cuaderno de Faros serie B, pág. 56.

Carta número 851 de la sección II.

Derrotero número 85, pág. 153.

Rada de Cherburgo.—Muertos de amarras.—Noticias.—Avis aux Navigateurs número 165/941. Paris, 1909.

Número 590.—a) A causa de los tra-

bajos que se ejecutan en el antepuerto del Homet se han hecho las siguientes modificaciones en los muertos para regular las agujas:

Se suprimieron definitivamente los seis muertos de codera. El muerto central se trasladó hacia el muelle grande, fondeándolo en las siguientes marcaciones: la luz del fuerte Oeste del muelle, al N. 67° 30' W.; el ángulo Este del fuerte del Homet, al S. 7° W.; la luz del muelle Este del puerto del Comercio, al S. 17° E.; la luz de la isla Pelée, al Este, y el ángulo Sur del fuerte de los Flamands, al S. 49° E.

b) Se suprimió el muerto, llamado de Vanguardia, fondeado por bajo del muelle próximo al emplazamiento precedente.

c) El muerto llamado Santa Ana, fondeado por bajo el muelle de Querqueville, se trasladó y fondeó en las siguientes marcaciones: la luz del morro Oeste del muelle, al N. 68° E.; el ángulo Norte del fuerte del Homet, al S. 66° 30' E.; la luz de Querqueville, al N. 76° 30' W., y el campanario de Henneville, al Sur 27° W.

d) Se suprimieron temporalmente los muertos 21 y 22.

e) Se retiraron temporalmente, hasta nuevo aviso, los muertos 0, 1, 2 y 3.

Situación aproximada de la luz del morro Oeste del muelle: 49° 40' 29" N. y 4° 33' 30" E. (1° 38' 50" W. de Gw.)

Carta número 207 de la sección II.

Derrotero número 35, página 292.

Sena marítimo.—Casco.—Boyas.—Avis aux Navigateurs número 164/936. Paris, 1909.

Número 591.—En el lado de estribordel Canal, aguas arriba de Honfleur, cerca del muelle del Sur (en el estuario del Sena), se fué á pique un vapor, cuyo casco está marcado en cada una de sus extremidades por una boya-barco roja, con una luz verde de noche.

Situación aproximada: 49° 26' 33" N. y 6° 31' 42" E. (0° 19' 22" E. de Gw.)

Carta número 783 de la sección II.

Inglaterra.—Dungeness.—Boyas retiradas.—*Avis aux Navigateurs número 162/1937. Paris, 1909.*

Número 592.—Se retiraron las boyas de amarre, negras, fondeadas alrededor del buque de guerra inglés *Blanckwater*, naufragado á 5 millas al S. 88° E. de la luz posterior de Dungeness (Aviso número 411 de 1909).

Situación aproximada: 50° 55' 15" N. y 7° 18' 49" E. (1° 06' 29" E. de Gw.)
Carta número 217 A de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Holanda.—Zeegat de Friaia.—Schiermonnikoog.—Luz auxiliar.—*Noticias.—Avis aux Navigateurs número 163/1931. Paris, 1909.*

Número 593.—La luz auxiliar de Schiermonnikoog, de un grupo de 4 destellos blancos, cada 20 segundos (Aviso 491 de 1909), es oculta desde el N. 39° E. sobre la boya de reconocimiento del Wester-Eems (Pikkort) hasta el S. 78° E. por el Este (63°).

Situación aproximada: 53° 28' 54" N. y 12° 21' 53" E. (6° 09' 33" E. de Gw.)
Cuaderno de Faros, serie B, pág. 202.
Carta número 44 de la sección II.

Grupo 103.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Bocana del Ems.—Rottumeroog.—Modificaciones en los límites de los sectores de la luz.—*Avis aux Navigateurs número 162/1924. Paris, 1909.*

Número 594.—Los límites de los sectores de la luz fija, de 2 sectores blancos y un sector rojo de Rottumeroog (Aviso 539 de 1908), se modificaron nuevamente, quedando del siguiente modo:

Fija blanca del N. 12° W. al N. 6° 30' W. (5° 30').

Fija roja del N. 6° 30' W. al N. 36° E. (42° 30').

Fija blanca del N. 36° E. al N. 44° E. (8°).

Oculta en las demás direcciones.
Situación aproximada: 53° 32' 41" N. y 12° 45' 20" E. (6° 33' 00" E. de Gw.)
Cuaderno de Faros, serie B, página 206.
Carta número 44 de la sección II.

MAR DE IRLANDA.—Inglaterra.—Puerto de Holyhead.—Campana de niebla submarina.—*Avis aux Navigateurs número 167/1955. Paris, 1909.*

Número 595.—Una campana submarina, que emitirá en tiempo de niebla un sonido cada 6 segundos, se estableció en la extremidad exterior del muelle de estacas Norte (Mail pier) del puerto viejo de Holyhead. Esta campana sólo funcionará cuando se esperen los vapores de la *London and Western Railway C.^o* y los de la *Dublin Steam Packet C.^o*, á no ser que se pida especialmente.

Situación aproximada: 53° 19' N. y 1° 35' 34" E. (4° 38' 46" W. de Gw.)
Cuaderno de Faros, serie C, página 204.
Carta número 233 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Isla de Ischia.—Casco.—*Noticias.—Avis aux Navigateurs número 168/1993. Paris, 1909.*

Número 596.—En la playa de Mandra, sobre la costa Este de la isla, al NW. del castillo de Ischia, se fué á pique el brickgoleta *Angelo Raffaele* cargado de carbón en 4,5 metros de agua y á unos 200 metros de tierra.

Situación aproximada: 40° 44' N. y 20° 09' 34" E. (12° 57' 14" E. de Gw.)
Corta número 825 de la sección III.

Puerto de Nápoles.—Dique.—*Dirección Obras del Puerto.—N. poles 26 de Mayo de 1909.*

Número 597.—Terminadas las obras de un dique (dry-dock) en el puerto de Nápoles se halla á disposición, tanto de los buques de guerra italianos y extranjeros, así como también de los buques mercantes de todas las naciones.

Las dimensiones son:
Eslora máxima, 107 metros.
Manga máxima al centro, 21 metros.
Idem íd. á la entrada, 18,20.
Calado, 7 metros.
Plano número 742 de la sección III.

Siria.—Beirut.—Supresión de una boya de naufragio.—*Noticias.—Avis aux Navigateurs número 161/1918. Paris, 1909.*

Número 598.—Se retiró la boya cónica roja que marcaba el casco peligroso, naufragado á 0,5 millas al N. 11° E. de la luz del muelle exterior del puerto de Beirut, por no ser peligroso para la navegación.

Situación aproximada: 33° 55' N. y 41° 41' 34" E. (35° 29' 14" E. de Gw.)

Carta número 4 de la sección III.

MAR DE AZOF.—Rusia.—Mariopol.—Puerto de Zintseva.—Modificación del alumbrado.—*Avis aux Navigateurs número 167/1954. Paris, 1909.*

Número 599.—La luz fija de dos sectores, blanco y verde del muelle exterior Norte del puerto de Zintseva, se reemplazó por una luz fija verde, visible en todo el horizonte.

Los buques para entrar deben pasar por el canal, guiándose por las luces rojas y blancas encendidas en tierra.

Situación aproximada: 47° 03' 00" N. y 43° 43' 50" E. (37° 31' 30" E. de Gw.)

Cuaderno de Faros, serie E, página 322.
Carta número 101 de la sección III.
El Director general, Emilio Luanco.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad interior.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad, del balneario de Alhama de Aragón (Zaragoza), por fallecimiento de D. José Hernández Silva, que la desempeñaba, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid, 1.º de Julio de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de baños y aguas minero-medicinales, se anuncia como vacante la plaza de Médico Director en propiedad, del balneario de Molgas (Orense), por fallecimiento de D. Luciano Courel y Armesto, que la desempeñaba, cuya plaza habrá de proveerse en el próximo concurso.

Madrid, 4 de Julio de 1909.—El Inspector general, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

RECTIFICACIÓN

En la GACETA correspondiente al día 20 de Junio último, se inserta la Real orden

sobre nombramientos para Tribunales á oposiciones á Escuelas de niñas con 2.000 y más pesetas, figurando por error de copia el nombre de D. José González de la Peña, en lugar de D. José Fernández Peña.

Lo cual se rectifica á los efectos procedentes.

Madrid, 3 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PUERTOS

Vistos los expedientes instruidos en ese Gobierno Civil, con motivo de la petición de los Sres. D. Juan Antonio Gómez Quílez, D. Isidoro Felipe Valdés, D. Alfredo Carrión y D. Miguel Zapata, de legalización de un cierto número de embarcaderos que cada uno de ellos tiene establecidos en el puerto de Portman y de autorización para establecer otros nuevos.

Considerando que si bien hay incompatibilidad manifiesta en dicha petición por lo que á las nuevas autorizaciones se refiere, no la hay, ni puede haberla, en cuanto á los embarcaderos existentes, y que esa incompatibilidad desaparece con la solución propuesta por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en su informe de 9 de Diciembre de 1908:

Vistos los informes emitidos por la Alcaldía de La Unión, Comandancia de Marina, Consejo de Industria y Comercio y Comisión Provincial:

Vista, asimismo, la Real orden de 3 de Mayo de 1909, del Ministerio de la Guerra, por la que se muestra conforme con la propuesta de Obras Públicas, siempre que se impongan las medidas que en dicha Real orden se exponen:

Vista la conformidad del Ministerio de Marina, expresada por Reales órdenes de 7 de Enero anterior:

Considerando que la propuesta de la Jefatura de Obras Públicas referente á que se conceda á todos los peticionarios la legalización de sus embarcaderos ya establecidos y se limite la nueva concesión á solo dos embarcaderos para cuyo establecimiento se autoriza á don Juan Antonio Gómez Quílez, que tiene en su apoyo, no sólo la prioridad en la petición de dicho embarcadero, sino la enfermedad en esta solución de todos los demás, según lo manifiesta clara y terminantemente la expresada Jefatura en su ya citado informe:

Resultando que en la tramitación de dichos expedientes han quedado cumplidos todos los requisitos que previene la Instrucción de 20 de Agosto de 1888 y demás disposiciones vigentes aplicables:

Resultando también que con la solución indicada no se causa perjuicio ninguno á los intereses generales, siempre que se impongan las condiciones que propone la Jefatura de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se conceda existencia legal á los embarcaderos establecidos en la playa de San Bruno, de la ensenada de Portman, entre el espigón metálico y el muelle comercial, en la siguiente forma: Trece embarcaderos á D. Miguel Zapata, ocupando la zona marítimo terrestre y mar litoral, desde el espigón metálico de la Junta de Obras del puerto de Cartagena, hasta 205 metros al Oeste. Nueve embarcaderos á

D. Alfonso Carrión, ocupando desde el límite anterior hasta 97,50 metros al Oeste. Seis embarcaderos á D. Isidoro Felipe Valdés, en una zona que comprenda desde 87,10 metros al Oeste, y otros ocho embarcaderos á D. Juan Antonio Gómez Quílez, desde el anterior límite hasta el arranque del muelle comercial.

2.º Se concede autorización á D. Juan Antonio Gómez Quílez para construir dos nuevos embarcaderos en el trozo de playa y mar litoral que quede libre entre el último embarcadero del Oeste de los suyos y el arranque del muelle comercial.

3.º La construcción de los embarcaderos ya establecidos y de los que nuevamente se establezcan, se ajustarán por completo al modelo general que figura en los seis proyectos presentados, aumentando sus condiciones de indeformabilidad con riostras en los centros longitudinal y transversal.

4.º Cada uno de los solicitantes constituirá una fianza en la Tesorería de Hacienda de la provincia, del 1 por 100 de los presupuestos de sus respectivas obras.

5.º En el plazo máximo de un año, á partir de la fecha de la publicación de la concesión, habrán de quedar terminados los embarcaderos que se construyan de nuevo, cumpliéndose en todos el contenido de la cláusula tercera.

6.º Los concesionarios quedan obligados á dejar siempre expedito, dentro de

la zona marítimo-terrestre que á cada uno le sea concedida, un paso de seis metros de ancho, como mínimo, que pueda ser utilizable en todo tiempo por los agentes encargados de la vigilancia del litoral.

7.º El Ingeniero-Jefe de Obras públicas de la provincia, ó el Ingeniero en quien delegue, llevará á cabo el replanteo de estas concesiones, así como el reconocimiento final una vez cumplida la condición 5.ª, levantándose de una y otra operación, y para cada una de las concesiones, un acta por triplicado, elevándose un ejemplar á la aprobación superior, entregándose otro al interesado y quedando el tercero archivado en la Jefatura de Obras Públicas.

Las obras serán inspeccionadas, no sólo por la Jefatura de Obras Públicas, si que también por la Comandancia de Ingenieros, á cuyo fin el concesionario comunicará á la Autoridad militar el comienzo de las mismas.

8.º Todos los gastos que estas operaciones originen serán de cuenta del concesionario correspondiente.

9.º Queda el concesionario obligado á haber desaparecer los embarcaderos cuando la Autoridad militar se lo ordene, y en el caso de que la premura de las circunstancias no dé tiempo á efectuar la demolición en la forma anterior para que el concesionario retire y utilice los materia-

les, la demolición se efectuará por fuerzas del Ejército, sin que en ninguno de los casos tenga el concesionario derecho á indemnización de ningún género.

10. Estas concesiones se entienden hechas á título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad.

11. Queden obligados los concesionarios al cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 sobre reformas sociales.

12. El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones llevará consigo la caducidad de la concesión con pérdida de la fianza constituida.

Es asimismo la voluntad de S. M., de acuerdo con lo resuelto por el Ramo de Guerra, que en lo sucesivo se desestime toda solicitud para construir nuevos embarcaderos en el lugar de referencia, debiendo quedar espacio libre suficiente para varar las embarcaciones de la gente de mar.

Todo lo cual de Real orden, comunicada por el Excmo. señor Ministro de Fomento, digo á V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras Públicas, interesados y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.—El Director general, P. O., José Llovera.

Señor Gobernador civil de la provincia de Murcia.